

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003043-2020-00279-00

Revisadas las diligencias, se desprende que se ha promovido un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de **mínima cuantía**. Respecto a este factor objetivo de competencia habría que hacerse la remisión a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018.

No obstante, se avizora que los falladores de esta franja poblacional carecemos de competencia territorial para conocer del asunto que nos concita, toda vez que tanto el domicilio del demandado como el lugar de los hechos (accidente de tránsito), tienen lugar en el Departamento de la Guajira, al punto que el poder y escrito gestor se dirigen a “**JUEZ MIXTA DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y/O MUNICIPALES CIVILES DE RIOHACHA (GUAJIRA) TURNO**”.

Es decir, concurren los fueros de competencia por el domicilio del ejecutado y por el lugar del siniestro, importando precisar que debe prevalecer el escogido por el accionante como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en su especialidad civil:

“El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 6° dispone que «[e]n los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho».

*Por tanto, en tales juicios la regla del factor territorial que establece que el rito debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandante, concurre con otra, para otorgar la potestad al actor de incoar la acción también ante el lugar donde se dieron las situaciones generadoras del insuceso. (...) **La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar** (...)”¹.*

De ahí que si bien no deviene nítido el lugar donde acaecieron los hechos, logra inferirse del poder conferido y el libelo introductor que fue en Riohacha – Guajira cuando relató que el bus de propiedad del demandante “iba en sentido de la ciudad de Riohacha (Guajira)” dirigiéndose a Santa Marta.

¹ CSJ, auto AC1410-2019 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Ref.: 11001-02-03-000-2019-01121-00. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Con todo, atendiendo la literalidad del mandato y de la demanda, refulge cristalino que este Despacho no es competente para conocer de la acción por el domicilio del demandado (Mingueo), como tampoco por el sitio donde al parecer sucedieron los hechos (Riohacha), razón por la cual **se ordenará remitir las diligencias al juzgado optado por el actor** de conformidad a lo zanjado por la jurisprudencia para que sea allí donde se avoque conocimiento o re direccione el asunto.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y 139 del C. G del P.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por factor de **competencia territorial**.

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de **Riohacha Guajira** que por reparto le corresponda. **Oficiese**.

3.- De considerar el aludido juzgado que carece de competencia, se deja constancia que delantamente este Despacho suscita **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** (Art. 139 inc. 1 C.G.P).

4.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009bad0be819ad0944b17cb5585845973ce995d1a732291fc3a248d34515b7c6

Documento generado en 03/09/2020 02:39:50 p.m.